

**Expte. N° 13-05320630-6 "Cáceres Jorge Alberto c/ Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil p/ Acción Procesal Administrativa"**

**Sala Primera**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

El actor promueve formal Acción Procesal Administrativa contra la Dirección de Responsabilidad Juvenil a fin que V.E. ordene a la parte demandada efectuar la correspondiente asignación de clase y jerarquización en el agrupamiento en que se encuentra, con el pago de los adicionales por función jerárquica, subrogancia y diferencia salarial por ejercer la jefatura y responsabilidad en su carácter de Encargado de Higiene y Seguridad de la D.R.P.J. con efecto retroactivo a la asignación por resolución interna N°0888/13 todo ello con más los intereses desde el primer reclamo retroactivo.

Refiere que el actor trabaja para la demandada y desde el año 2.013 conforme Resolución Ministerial N°0888/2013 se le asigna la función de Encargado de Higiene y Seguridad en el ámbito de la DRPJ. Agrega que se formuló reclamo mediante expediente N°3702-C-2013-77729, 3517-D-2016-77729 y acumulados, recayendo resolución N°0388/2017 en virtud de la Ley 9012. Que luego se suscribe el acuerdo, el que fue analizado y se advirtieron irregularidades reclamadas a la demandada en oportunidad de instar el pronto despacho el 28/06/2.019.

Peticiona la nulidad del convenio de pago y se liquide nuevamente por existir error de cálculo en la base y en los intereses.

Agrega que la Resolución N°0388/2017 reconoce con error el pago, omite efectivizar la jerarquización e incorporación en el bono por lo que a los períodos considerados oportunamente, deberán agregarse los nuevos períodos devengados con sus intereses legales.

## **II- La contestación**

A fs. 42/46 contesta la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (D.R.P.J.) solicitando el rechazo por las razones que expone.

A fs. 49/51 se hace parte, y contesta Fiscalía de Estado.

## **III- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería hacer lugar parcialmente a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1) Conforme las constancias del expediente administrativo, se comparte lo expuesto por la demandada y Fiscalía de Estado en cuanto a que la efectivización de jerarquización solicitada no correspondería por cuanto no se ha acreditado la existencia de vacante para el nombramiento ni la existencia de partida presupuestaria, siendo sólo admisible el pago de adicional por subrogancia que remunere la función de mayor jerarquía que está cumpliendo en forma efectiva;

2) En lo relativo a la nulidad de convenio y re liquidación, esta Procuración General estima que no existe causal de nulidad que afecte el orden público de forma absoluta ni relativa. La parte actora no ha demostrado que se encuentre viciada la voluntad al suscribir el mismo;

3) Por último, a la parte actora efectivamente mediante Resolución N°388 del 29 de diciembre de 2.017 se le reconoce el pago de las funciones desempeñadas y en el marco de la Ley 9012 se le abonaron las diferencias salariales retroactivamente.

En virtud de ello, y conforme las constancias de autos de las que surge que el accionante, Jorge Alberto Cáceres, continúa ejerciendo las funciones asignadas como Encargado del Área de Seguridad e Higiene de la DPRJ, debería a criterio de este Ministerio Público Fiscal continuar con el pago del adicional función jerárquica.

Explica Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "*... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho...*"<sup>(1)</sup> GORDILLO, Agustín A.,

*Tratado de Derecho Administrativo, T.I, VIII.19, www.gordillo.com.)*.

Marienhoff por su parte explica que "en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir" ( MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.) .

En el presente caso, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptar, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

#### **IV- Dictamen**

Consecuentemente, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. haga lugar parcialmente a la demanda disponiendo la liquidación y pago del adicional por función jerárquica conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 14 de octubre de 2021.-



H- HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General